



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA IX

Causa N°: 21993/2017 - PASSERO, JUAN CARLOS c/ PROVINCIA ART S.A.  
s/ACCIDENTE - LEY ESPECIAL

Buenos Aires, 27 de marzo de 2019.

se procede a votar en el siguiente orden:

**El Dr. Roberto C. Pompa dijo:**

I. La sentencia de primera instancia de fs. 108/11 que hizo lugar a la demanda en lo sustancial, ha sido apelada por la parte actora, a mérito del recurso que luce agregado a fs. 113/9. Dicho recurso mereció réplica de la contraria, a fs. 122. El letrado de la parte actora, en ejercicio de un derecho propio, recurre sus honorarios por considerarlos bajos (v. fs. 112).

II. El cuestionamiento vertido por la parte actora en cuanto a la morigeración de la incapacidad psicológica determinada por la perito médica, en mi opinión, ha de prosperar.

Llega firme a esta Sede que el reclamante padeció un violento accidente "in itinere" en circunstancias en las que al salir de su casa a tomar el colectivo para dirigirse a su trabajo es asaltado por dos malvinientes y en el forcejeo uno de ellos le corta la cara generándole una cicatriz en el rostro de 14 centímetros de longitud por 1 milímetro de ancho que va desde el ala derecha de la nariz hasta el tragus de la oreja derecha y le provoca una incapacidad parcial y permanente del orden del 5% de la total obrera, de conformidad con el baremo de la ley 24.557 (cicatriz en pómulo lineal mayor de 5 centímetros).

En lo que refiere a la incapacidad psicológica en la sentencia de grado se concluyó que si bien como criterio general es razonable sostener alguna proporcionalidad entre el daño físico y el psíquico, cuando este último es consecuencia del primero, en la especie las características del suceso (especialmente traumático) derivan de un daño psíquico identificable por lo que este supuesto en particular





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA IX

corresponde a esta última clase de casos, de modo que se condenó por daño psíquico, pero se consideró que un 50% de tal daño depende, en todos los casos, de circunstancias relativas a la personalidad del sujeto por lo que se lo redujo a la mitad.

Disiento - respetuosamente por cierto - con la conclusión determinada en la instancia anterior por la señora jueza de grado en el segmento cuestionado.

Si bien comparto que - en principio - debe existir alguna proporcionalidad entre el daño físico y el psíquico, en la especie no encuentro mérito alguno para considerar que un 50% de la incapacidad fijada por la galena en su informe en ese sentido obedezca a circunstancias relativas a la personalidad del sujeto y consecuentemente sean ajenas al infortunio sufrido.

En el informe médico de autos (v. fs. 78/87 y fs. 100/1) se concluyó que el accionante padece una Reacción Vivencial Anormal Neurótica (RVAN) grado II/III con manifestación depresiva que lo incapacita en forma parcial y permanente en un 15% de la total obrera. Dicha conclusión de la pericia referida se encuentra sustentada en datos objetivos y elementos científicos que la avalan.

En la mencionada pericia se informa que el Sr. Passero: "Sale con mucho miedo de la casa, la pareja lo mira cuando se va. Se siente perseguido", "ya no es lo mismo que antes", "me da miedo todo", "cuando manejo miro para todos lados , tengo miedo que una moto me robe", "sueño con el accidente, al principio permanentemente ahora un poco menos".

En el examen clínico - psiquiátrico la perito médica refiere que su actitud es colaboradora y activa que se encuentra orientado auto y alopsíquicamente, Atención: hipoprosexia, falta de concentración. Percepción: sin fallas evidenciables durante el examen desde el punto de vista psiquiátrico. Memoria: hipomnesia en relación al accidente (fechas, tiempo de baja laboral, etc). Ideación: acorde a su nivel intelectual. Asociación de Ideas: coherente.

Fecha de firma: 27/03/2019

Firmado por: MARIO SILVIO FERA, JUEZ DE CAMARA - SALA IX

Firmado por: ROBERTO CARLOS POMPA, JUEZ DE CAMARA - SALA IX



#29617089#230408536#20190327095958935



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA IX

Juicio conservado. Pensamiento: sin fallas en el curso, de contenido relacionado a sus miedos después del accidente y a su imagen”.

La personalidad de base del Sr. Passero es neurótica dentro de la normalidad psicológica. Llevaba una vida de trabajo junto a su pareja hasta el accidente “in itinere” a partir del cual queda con mucho miedo a ser atacado por delincuentes, temor que no sólo lo afecta cuando sale fuera de su casa sino también cuando permanece dentro de ella, lo cual alteró su vida en lo personal, social y laboral ya que vive el peligro como una amenaza constante, por lo cual está hipervigilante, con trastornos del sueño (insomnio) y sueños repetitivos con el accidente. Este hecho lo llevó a aislarse de su grupo social, ya que evita salir, especialmente de noche y las pocas veces que sale, no entra a su casa si la zona no está despejada. También afectó su imagen corporal, ya que si bien no se sentía atractivo, la cicatriz en el rostro la vive como un agravante en su percepción de su aspecto personal (“soy feo y con esta cicatriz peor”) aumentando su inseguridad.

También constituye otro aspecto de la pericia médica que resulta importante destacar que del trastorno psicológico sufrido se descartó toda otra causa generadora del mismo que sea ajena a los hechos denunciados, como por ejemplo, estructura de personalidad predisponente, conflictos familiares y factores socioeconómicos, entre otros, por lo que, en el marco descripto, al haberse excluido de la incapacidad psicológica diagnosticada por la profesional de la salud la presencia de factores externos a esta litis y la presencia de cuestiones personales de la psiquis del Sr. Passero, he de considerar que el total de la incapacidad psicológica fijada en el informe del orden del 15% guarda directa vinculación con la incapacidad física sufrida en el evento dañoso acaecido en febrero de 2017 por lo que se ha de computar una nueva incapacidad psicofísica del orden del 22% de la total obrera, dada una incapacidad física del 5%, una nueva incapacidad psicológica aquí

Fecha de firma: 27/03/2019

Firmado por: MARIO SILVIO FERA, JUEZ DE CAMARA - SALA IX

Firmado por: ROBERTO CARLOS POMPA, JUEZ DE CAMARA - SALA IX



#29617089#230408536#20190327095958935



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA IX

justipreciada del orden del 15% T.O. y adicionando por los factores de ponderación un 2% de conformidad con la suma directa de ese valor, criterio de la perito (v. fs. 86) que fue seguido por la juzgadora y no ha merecido cuestionamiento de la parte demandada en atención a la inexistencia de apelación de esa parte, de modo que propongo modificar este aspecto de la sentencia de origen y elevar el capital de condena compuesto por la indemnización fundada en el artículo 14 de la L.R.T. a la suma de \$ 422.571,38 -Pesos cuatrocientos veintidós mil quinientos setenta y uno con treinta y ocho centavos - (IBM de \$ 18.956,89 x 53 x 65/34 x 22%).

III. También ha de prosperar el planteo articulado por la parte actora sobre el tratamiento terapéutico indicado por la perito médica, con sustento en las prestaciones en especie determinadas en la ley 24.557.

Del escrito de inicio surge que aparte del reclamo por la reparación tarifada fundada en la ley especial, se solicitó la condena a la demandada a pagar el tratamiento psicológico que debe realizarse el actor en base a lo que el perito diagnostique.

En la pericia médica de autos (v. fs. 82) se sugiere tratamiento psicoterapéutico individual, durante seis meses a razón de una sesión semanal de cuatrocientos pesos (\$ 400) cada una y consulta psiquiátrica para evaluar requerimiento psicofarmacológico dado su estado ansioso, angustiado y deprimido con insomnio, a fin de que elabore el trauma sufrido, no profundice la sintomatología actual y así lograr mayor confort y calidad de vida.

Ahora bien, sólo ha de prosperar el reclamo por tratamiento psicológico reclamado expresamente en la demanda de conformidad con los fundamentos que expondré.

En efecto, la mencionada ley establece el otorgamiento de prestaciones en especie que deben ser satisfechas por la aseguradora, de así requerirlo el damnificado, pues es ella quien se encuentra obligada a hacerlo por disposición legal (conf. art. 20, L.R.T.),





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA IX

sin perjuicio de que ante la existencia de una merma física y/o psíquica de carácter definitivo y permanente, deba abonar (asimismo) las prestaciones dinerarias en la forma y bajo la modalidad prevista en el capítulo IV de la normativa citada (arts. 11 a 19 LRT).

Dicho de otro modo, la prestación a la que estaría obligada la aseguradora demandada resulta de lo dispuesto por el art. 20 del ordenamiento especial en cuanto dispone que: "1. Las ART otorgarán a los trabajadores que sufran algunas de las contingencias previstas en esta ley las siguientes prestaciones: a) Asistencia médica y Farmacéutica; b) Prótesis y ortopedia; c) Rehabilitación; d) Recalificación profesional; y e) Servicio funerario". A su vez establece que: " 3. Las prestaciones a que se hace referencia en el apartado I, incisos a), b) y c) del presente artículo, se otorgarán a los damnificados hasta su curación completa o mientras subsistan los síntomas incapacitantes, de acuerdo a como lo determine la reglamentación" (conf. esta Sala, in re: "Sanchez Nicolás Gonzalo c/Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. s/accidente - ley especial", S.D. N° 20.845, del 22 de febrero de 2016).

Por lo expuesto, en atención a lo solicitado en la demanda y lo que se desprende del informe médico, sugiero condenar a la aseguradora, para que dentro del plazo de 30 días de quedar firme la presente otorgue en forma efectiva y eficiente al reclamante un tratamiento psicoterapéutico de seis meses de duración con una sesión semanal y consulta psiquiátrica, de conformidad con las pautas y objetivos establecidos por la mencionada profesional, ello bajo apercibimiento de fijar astreintes - en caso de incumplimiento - por cada día de retardo, las que serán determinadas por la Sra. Jueza "a quo" en la oportunidad procesal prevista en el artículo 132 de la L.O.

IV. El agravio vertido por la parte actora sobre la tasa de interés aplicada en origen también ha de obtener favorable recepción.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA IX

En lo que refiere a los intereses aplicables en primera instancia han de regir desde la fecha del infortunio, extremo que llega firme, los establecidos en las Actas 2601 y 2630 de esta Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, de fecha 24 de mayo de 2014 y 27 de abril de 2016, respectivamente, y a partir del 1° de diciembre de 2017 y hasta su efectivo pago los acordados en el Acta de esta Cámara N° 2658 de fecha 8/11/17 a efectos de conjurar la desactualización de tasas aplicadas con anterioridad y compensar de manera adecuada el crédito del trabajador, de modo que voto por modificar este punto del decisorio de grado.

V. El planteo efectuado por la recurrente sobre la forma de cobro del capital de condena deberá articularse en la oportunidad prevista en el artículo 132 de la ley 18.345 ya que en esta etapa resulta prematuro de modo que por cuestiones formales propongo desestimar este cuestionamiento.

VI. El letrado de la parte actora cuestiona sus honorarios por entenderlos reducidos.

Teniendo en cuenta el mérito, labor e importancia de los trabajos profesionales desarrollados en la instancia anterior, evaluados en el marco del valor económico del litigio, configurado en la especie por el nuevo capital e intereses de condena, entiendo los honorarios cuestionados lucen bajos, por lo que sugiero elevarlos al 16% sobre la mencionada base de cálculo (conf. arts. 6, 7 y conchs. de la ley 21,839; 38 Ley Org.).

VII. Por lo expuesto, sugiero imponer las costas originadas ante esta Alzada a cargo de la aseguradora (conf. art. 68 CPCCN). A tal fin, por los trabajos profesionales desarrollados ante esta Sede, propongo regular a la representación letrada de cada una de las partes, el 30% de lo que, en definitiva, les corresponda percibir a cada representación letrada por los trabajos desarrollados en la instancia anterior (conf. art. 30, ley 27.423).

**El Dr. Mario S. Fera dijo:**

Por compartir sus fundamentos, adhiero al voto precedente.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA IX

**El Dr. Alvaro E. Balestrini**: no vota (art. 125 L.O.).

Por lo expuesto, el **Tribunal RESUELVE**:

1) Modificar la sentencia de primera instancia y elevar el capital de condena a la suma de \$ 422.571,38 (Pesos cuatrocientos veintidós mil quinientos setenta y uno con treinta y ocho centavos) de conformidad con la solución propuesta en el primer voto del precedente acuerdo; 2) Modificar el decisorio de grado y condenar a la aseguradora, para que dentro del plazo de 30 días de quedar firme la presente otorgue en forma efectiva y eficiente al reclamante un tratamiento psicoterapéutico con una frecuencia semanal durante un plazo de seis meses y consulta psiquiátrica de conformidad con lo sugerido en el informe médico y con las pautas que surgen de esa pericia, ello bajo apercibimiento de fijar astreintes - en caso de incumplimiento - por cada día de retardo, las que serán determinadas por la Sra. Jueza "a quo" en la oportunidad procesal prevista en el artículo 132 de la L.O.; 3) Computar los intereses de conformidad con lo establecido en el punto IV del mencionado voto; 4) Modificar la sentencia de origen en lo que decide sobre los honorarios de la representación letrada de la parte actora, por los trabajos profesionales desarrollados en la instancia anterior, que se elevan al 16% sobre el nuevo capital e intereses de condena; 5) Confirmar el decisorio de grado en lo demás que decide y ha sido materia de apelación; 6) Imponer las costas originadas ante esta Sede a cargo de la aseguradora; 7) Regular por los trabajos efectuados ante esta Alzada, a la representación letrada de cada una de las partes, el 30% de lo que, en definitiva, les corresponda percibir a cada representación letrada por los trabajos realizados en la instancia anterior; 8) Hágase saber a las partes y peritos que rige lo dispuesto por la Ley 26.685 y Ac. C.S.J.N. N° 38/13, Nro. 11/14 y Nro. 3/15 a los fines de notificaciones, traslados y presentaciones que se efectúen.

Regístrese, notifíquese y oportunamente, devuélvase.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA IX

Mario S. Fera  
Juez de Cámara

Roberto C. Pompa  
Juez de Cámara

S.G.

Ante mí:

---

Fecha de firma: 27/03/2019

Firmado por: MARIO SILVIO FERA, JUEZ DE CAMARA - SALA IX

Firmado por: ROBERTO CARLOS POMPA, JUEZ DE CAMARA - SALA IX



#29617089#230408536#20190327095958935